

ESTÁNDAR PROCESAL DE ACREDITACIÓN DEL DELITO PREVIO  
A LOS EFECTOS DE POSIBILITAR LA SANCIÓN A TÍTULO DE RECEPCIÓN

LUIS ALBERTO LABRA MALDONADO  
*Universidad Santo Tomás*

*SUMARIO: I. Introducción. II. Jurisprudencia relacionada al artículo en comentario. III. El delito de recepción. La historia del establecimiento de la norma. IV. Fallos relacionados al tema del trabajo. 1. Delito de recepción no se configura si se omite acreditar que imputado conocía o debía conocer origen ilícito del bien. 2. Para que se configure la recepción debe acreditarse que condenado por tenencia ilegal de arma sabía de su origen ilícito. V. Propuesta Foro Penal. VI. Doctrinas que permiten sostener la interpretación actual. VII. Conclusiones.*

*PALABRAS CLAVE: Delito de recepción.*

## I. INTRODUCCIÓN

El artículo 456 bis A del Código Penal indica:

*“El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objetos de abigeato, de recepción o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales”.*

¿Qué es lo que se requiere acreditar con respecto al delito previo para sancionar a título de recepción? ¿solamente la denuncia del delito previo? ¿formalización del imputado por el delito previo? acusación o condena de los imputados en el delito previo, aclarando que el delito previo es el hurto, robo, etc. de los tipos penales señalados en el artículo que tipifica el delito de recepción, en el primer supuesto, si nos conformamos con que exista una denuncia, ¿esta denuncia debe ser anterior a la imputación de la recepción?, ya que en la experiencia práctica se ha podido observar que después de que son recuperadas ciertas especies en un procedimiento policial, las víctimas que en su momento no habían denunciado el hecho realizan la denuncia después de haber recuperado las especies a solicitud del Ministerio Público.

Por lo anteriormente señalado de forma somera, el presente trabajo se centra en el artículo 456 bis A, incisos 1° y 2° del Código Penal.

En lo pertinente a la denuncia, formalización, acusación, sentencia condenatoria, haciendo hincapié en el estándar o nivel de exigencia que debe existir en consideración al delito previo a la receptación.

El problema radica en la necesidad de encontrar una respuesta fundada a varias interrogantes, no bien consideradas, a mi entender, ya que el delito de receptación termina siendo el salvador de muchos hurtos, robos, abigeatos, en los que el Ministerio Público no tiene prueba suficiente para posteriormente sostener su acusación, o que en base a la descripción realizada por el procedimiento de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones en el parte que da cuenta de la detención por flagrancia de determinados imputados con especies de las cuales no pueden justificar su tenencia, y no habiendo otro antecedente distinto a la detención por flagrancia, se opta por un delito como el de receptación, con menor pena y menores requisitos para acreditarlo que los delitos previos, como el hurto, robo, etc.

Por ejemplo, es detenida una persona que traslada una especie bovina sin guía de libre tránsito u otro antecedente que justifique su adquisición. En este caso (esta terminología de guía de libre tránsito dice relación con el delito de abigeato antes de la última modificación de 4 de julio de 2012 por la ley N° 20.596), la fiscalía a cargo de la investigación de esta denuncia normalmente formalizará por receptación al que trasladaba el animal, pero aunque esa persona diga que pagó a otra persona por aquella especie, lo más seguro es que, si solamente se cuenta con la sindicación del imputado por receptación, el Ministerio Público no persiga la responsabilidad penal del que, en definitiva, hurtó, robó o cometió el delito de abigeato, ya que con la sola declaración de ese imputado no podrá lograr la condena contra quien hurtó, robó, etc., la especie que se trasladaba sin la adecuada documentación.

Además, en la jurisprudencia revisada hasta la fecha no se logra distinguir cuál es el motivo por el cual se llega a sentencia, y nadie se hace cargo de explicar por qué fue bastante la sola denuncia sobre el delito que origina la receptación, pero nadie se preocupó de si, efectivamente, la cosa hurtada, robada, etc., tuvo la efectiva sanción, o simplemente si ese hurto, robo o abigeato ocurrió o no. Normalmente, en este caso, el Ministerio Público formalizará si al imputado se le puede ofrecer una salida alternativa.

Desde ya, cabe considerar que la solución actual no es suficiente y si se va a llegar a la misma solución debe ser de forma fundada; creo que no se puede considerar que baste la sola denuncia de un hurto, robo o abigeato para originar la sanción por un delito de receptación.

## II. JURISPRUDENCIA RELACIONADA AL ARTÍCULO EN COMENTO

Corte Suprema, 10.09.2008, rol N° 3731-2008 (N° LegalPublishing: 39825).

*“Para que se tenga por configurado el delito de receptación no resulta necesario demostrar fehacientemente la existencia del ilícito previo de hurto, robo o abigeato y su participa-*

*ción, pero naturalmente sí es necesario demostrar que existió un ilícito, porque el tipo de receptación exige que se trate de especies hurtadas, robadas y objeto de abigeato y, además, que el acusado conozca su origen o no pueda menos que conocerlo. Esto no significa que se requiera que se pruebe la existencia del delito y la participación de los delinquentes por sentencia condenatoria, sino simplemente que existieran antecedentes suficientes que permitieran arribar a la conclusión que efectivamente los querellantes habían sido víctimas de hurto, robo o abigeato de especies de su propiedad, para luego pasar a demostrar que los hallados en poder del acusado eran provenientes de ese delito”.*

De este fallo de la Ilustrísima Corte Suprema surgen las dudas que motivan el trabajo que se pretende realizar, principalmente de las siguientes frases extraídas del mismo:

*“No resulta necesario demostrar fehacientemente la existencia del ilícito previo de hurto, robo o abigeato y su participación”.*

*“Es necesario demostrar que existió un ilícito, porque el tipo de receptación exige que se trate de especies hurtadas, robadas y objeto de abigeato”.*

*“Esto no significa que se requiera que se pruebe la existencia del delito y la participación de los delinquentes por sentencia condenatoria, sino simplemente que existieran antecedentes suficientes que permitieran arribar a la conclusión que efectivamente los querellantes habían sido víctimas de hurto, robo o abigeato de especies de su propiedad”.*

Lo que se señala aquí es bastante contradictorio, ya que en juzgados de Garantía se ha declarado ilegal la detención de una receptación al no existir denuncia sobre el delito previo, en cambio para la Excelentísima Corte Suprema solamente se requieren indicios del delito previo, lo que constituye una flagrante infracción al principio de legalidad.

En este supuesto, para la Excma. Corte Suprema es bastante para condenar por receptación “*los meros indicios*” de un ilícito, que por el momento llamaré “*base*”, para encontrar el término que sea más adecuado al hablar del delito que origina la receptación posterior de las especies, sin requerir sentencia condenatoria, que en la práctica actual se utiliza hábilmente por el Ministerio Público para cerrar una causa y dejar de lado el ilícito o figura, llamado por ahora “*base*”, sin sanción penal, e incluso normalmente sin investigación, ya que sin la intervención de querellante este caso será causa terminada y no separan la investigación para investigar el tipo que originó la receptación.

De lo anterior surge la inquietud de por qué se llega a esta conclusión por el máximo tribunal si estamos frente a un elemento normativo del tipo, por lo que por lo menos genera dudas el condenar por receptación sobre la base de indicios, que para nada satisfacen los estándares de certeza jurídica propios de un Estado de derecho.

Así, se busca establecer si se debe exigir algo más que meros indicios sobre la existencia del delito previo para condenar a un imputado por receptación.

### III. EL DELITO DE RECEPCIÓN. LA HISTORIA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMA

Las continuas modificaciones a nuestro Código Penal, más que armonizar y organizar de forma orgánica nuestra legislación penal, son una desordenada respuesta de la sociedad a la percepción de la población de los delitos que han conmocionado más a la población en un determinado espacio de tiempo (como, por ejemplo, en una determinada temporada aumenta la difusión de los delitos sexuales contra menores; o en otra semana distintos animales, de distintas razas, por iguales o diversos motivos, atacan a sus amos o a terceros y fruto de ello la comunidad pide por el endurecimiento de las penas para los propietarios de tales animales) o son cambios legislativos originados por presiones de grupos que pretenden modificaciones, principalmente en materias de aumento de penas, y contribuyendo con la creación de nuevos tipos penales a la llamada expansión del derecho penal.

Todo lo anterior frecuentemente se realiza con prescindencia de toda lógica y *“con olvido de que la pureza de estilo y la delicada armonía que deben siempre presidir la redacción de los tipos y la elección de las puniciones, o su abandono, redundan inmediatamente en la concepción de valor que anima a un ordenamiento penal dado”*<sup>1</sup>.

El autor señala, de forma referencial, que basta: entre estas *“disposiciones comunes”* que, como cuadra a su nombre, deberían ir referidas exclusivamente a tipos independientes, o sea, a delitos determinados, cuya configuración ya se conoce, es posible encontrar nuevos delitos, como el curiosísimo hurto impropio contenido en el artículo 449, párrafo final, que castiga la apropiación de pelos, plumas, crines o cerdas de animales, y esa vieja reminiscencia de los *furta periculosa* del derecho común europeo del hurto o robo con armas del artículo 450, párrafos segundo, tercero y cuarto, anulándose de esta suerte todo plan del codificador.

A esto se añaden, por fin y para no extendernos en demasía sobre tan enojosa materia, frecuentes agravaciones, a veces acumuladas, y un uso pobre o abiertamente inapropiado del lenguaje.

Lo anteriormente expuesto, incluyendo los ejemplos, es producto de las reformas experimentadas por esta parte del Código, más que de los comisionados que lo redactaron en el pasado.

Bien se comprenderá que estemos frente a una regulación que desde hace tiempo reclama una profunda reforma, que incorpore también la calidad en la tipificación, que elimine los defectos que exhibe y los reduzca a sus justos límites, o los elimine del todo, lo que, con algunos elementales recaudos, podría hacerse

---

<sup>1</sup> GUZMÁN DALBORA, José Luis, Luz y sombras en la “nueva” disciplina de la receptación en el Código Penal chileno, en *Gaceta Jurídica* N° 188 (Santiago, febrero 1966), pp. 73-87.

sin ningún riesgo para la economía de aquél ni haría menos intensa la tutela de la propiedad que ya resulta de los artículos precedentes.

Lo que aquí se plantea, siguiendo al profesor Guzmán Dalbora, pero en consonancia con gran parte de nuestra doctrina, no ha ocurrido, y a falta de un intento serio en pos de este objetivo, se ha creído conveniente insistir en la técnica de las “microreformas”, como la que ahora tenemos a la vista y motiva estas páginas, que pretenden ser un estudio en las bases de autores como el ya citado, pero que se realizará basado en el análisis jurisprudencial de diversos fallos, pero apoyado en textos distintos que tengan a la mano las últimas modificaciones de esta materia, tales como la ley N° 20.090 y la ley N° 20.293, de marzo del año 2008, o simplemente adaptando tales textos a la legislación vigente sobre esta materia, y principalmente refiriéndome a los elementos del tipo, como se explicara en la introducción de este trabajo.

Estas líneas están basadas preliminarmente en escasa doctrina, que al avanzar en los capítulos será reevaluada, ya que las conclusiones no podrán salir de los textos hoy citados, sino que del análisis someramente ya señalado.

El día 20 de septiembre de 1995 fue incluida en el *Diario Oficial* la ley número 19.413, que, junto con derogar el párrafo final del artículo 454 del Código Penal, introduce, como un tipo autónomo, el delito de receptación en un nuevo artículo (456 bis A) y párrafo (5° bis), en el Título IX del Libro II del Código, que a esta fecha ya ha sufrido dos nuevas modificaciones, ya citadas: la primera refuerza el tipo penal del abigeato y la segunda introduce reformas al tipo del delito de receptación, más que al tipo de abigeato. No me referiré a las modificaciones al tipo de hurto de energía eléctrica y otros, aunque en algún momento a futuro interese realizarlo, según los objetivos de este trabajo.

En la doctrina nacional abundaron las críticas a incluir como complicidad un acto que era más correctamente un encubrimiento. En lo fundamental, se calificaba como complicidad una intervención posterior a un delito ya consumado, actividad que, por una parte, incluso sin necesidad de la ficción, cabía perfectamente en el encubrimiento del artículo 17 N° 1 del Código.

Ante todo, en el artículo 456 bis A hay un tipo básico (en el párrafo primero) y uno especial calificado (en el párrafo final). En el tipo básico la acción nos lo ofrece como uno de formulación casuística alternativa: comprar, vender o comercializar en cualquier forma, aun cuando ya se hubiese dispuesto de ellas, especies robadas o hurtadas, o tenerlas el agente en su poder a cualquier título.

Problemas surgen con la segunda, ya que el tener el sujeto la cosa en su poder, o es inútil, “*dado que para tenerla en su poder, será necesario previamente haberla recibido a cualquier título*”, “*o configura uno de los que Manzini denominó delitos de sospecha*”, también señalados por el autor ya citado, no muy diverso de los que se describen en los artículos 445 y 481 del Código.

No hay más que admitir el segundo extremo de la alternativa. En cuanto al tipo, dado el bien jurídico tutelado, o sea, la propiedad, y que el objeto material

debe provenir necesariamente de un hurto o un robo, no tienen asidero en Chile algunas voces disidentes que en la doctrina extranjera admiten, bajo ciertos supuestos, que pueda ser sujeto activo de la receptación el propietario. Si sujeto pasivo es el *dominus*, entonces cualquiera, menos él, podrá ser responsable del delito en examen: sostener otra cosa implicaría quebrar un axioma ontológico del Derecho y la alteridad de éste, puesto que no puede una persona ocupar posiciones contrapuestas en la misma relación jurídica. Tampoco podrán ser sujetos activos los autores o partícipes del delito del que provienen las especies.

Fíjese el lector en que el artículo 456 bis A repite la locución “*conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo*” que contenía el artículo 454 y, por si no bastara, en el párrafo segundo agrégase “*si el delito era conocido del autor*”, de lo que hay que deducir: primero, que el dolo se satisface con la simple representación –acompañada del querer o admitir– no ya del delito que se encubre –de lo contrario, no se entendería el inciso segundo–, sino de una “mácula” de origen del objeto material; segundo, que contra la opinión que ve en las palabras “*no pudiendo menos que conocerlo*” una alusión a la prueba por presunciones, la ley ha remachado una responsabilidad objetiva que, según mi modesto entender, resiste a pie firme cualquier interpretación culpabilista y constituye una ominosa supervivencia penal en el Código.

Una inmediata consecuencia de haber convertido a la receptación en delito autónomo se proyecta en que ahora es posible castigar la tentativa, cosa que, por lo que se refiere a la receptación del artículo 17, es unánimemente negada, ya que la participación tiene que ser eficaz; de lo contrario, no existe para el derecho penal. La consumación se producirá con la simple compra, venta o acto de comercialización de la cosa, o con el acto con que principie la tenencia, no siendo preciso, *de lege lata*, un aprovechamiento lucrativo que el tipo no demanda, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en España. La tentativa y la frustración son concebibles. Una cuestión sumamente interesante surge en el ámbito de la participación y sirve, de paso, para acotar todavía más el círculo de posibles sujetos activos del delito. Al regularse el encubrimiento como forma de participación, es fatal que se choque con el inconveniente de que sólo es posible someter a pena al encubridor directo y no al encubridor del encubridor. El fundamento de ello reposa en la naturaleza accesoria de la participación. Las normas que establecen la participación punible constituyen dispositivos amplificadores de los tipos de la parte especial y, dado el carácter accesorio de la intervención de los partícipes respecto de la del autor, no es viable someter a pena a quien preste un auxilio al que ayuda.

Obsérvese que esta conclusión permanece en pie respecto de la receptación del artículo 17, pero ya no en el artículo 456 bis A, de lo que se sigue, ante todo, que quedan bajo la férula de la ley los instigadores y los cómplices del autor de una receptación de cosas hurtadas o robadas. ¿Y qué ocurrirá con los encubridores? Lo último conduce a un orden de problemas muy recurrente en la práctica, a

saber, cómo debe calificarse en Chile lo que los italianos llaman recepción de la recepción y los alemanes, recepción en cadena.

#### IV. FALLOS RELACIONADOS AL TEMA DEL TRABAJO

##### *1. Delito de recepción no se configura si se omite acreditar que imputado conocía o debía conocer origen ilícito del bien*

Es menester demostrar el elemento subjetivo del tipo subjetivo.

En virtud del principio de la presunción legal de inocencia, la persona que adquiere un bien normalmente debe presumir su origen lícito, tomando en cuenta también el principio de la buena fe imperante en materia civil, que en definitiva es en donde se desenvuelven las relaciones entre particulares, es decir, en ningún caso puede exigírsele a un particular que presuma el origen ilícito de una especie cuando el sistema penal chileno basa toda su estructura en la presunción legal de inocencia. Ahora bien, suponiendo que efectivamente estuviera acreditado en algún proceso el origen ilícito de las especies, falta el elemento de conocimiento por parte del sujeto activo, porque sólo la ley goza de presunción legal de conocimiento, pero no los fallos de los tribunales, sin perjuicio de que el sujeto activo pueda alegar error de tipo y error de prohibición.

Es más, nuestra Constitución prohíbe el establecimiento de una presunción de derecho de la responsabilidad penal, lo que mediante la ley no se puede contravenir, por el principio de la supremacía constitucional.

Hay que agregar que en materia civil uno de los principios rectores uniformadores que inspiran al derecho es la libre circulación de los bienes.

Lo que estamos diciendo se ha visto reflejado en algunos fallos nacionales, así la Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo de 20 de noviembre de 2009, en causa rol N° 513-2009, estableció como requisito de configuración del tipo de recepción que previamente se encuentre acreditado que el imputado tenía conocimiento, o no podía menos que conocer, el origen ilícito de donde provenían las especies. El texto del fallo es el siguiente: “*para que se configure el delito de recepción es necesario, entre otros requisitos, que se encuentre acreditado que el imputado conocía el origen ilícito (hurto o robo) de las especies muebles; o, que no podía menos que conocer que las especies provenían de un hurto o robo. En el requerimiento no aparece que los imputados refieran conocer el origen ilícito de las especies o que estos no podían menos que conocerlo. Sobre el órgano persecutor penal recaía la obligación de acreditar dolo directo o del dolo eventual mediante un cúmulo de presunciones o indicios y no lo hizo. Así las cosas, falta uno de los elementos de la tipicidad y, en consecuencia, no se encuentra configurado el delito de recepción*”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Código Penal comentado y con jurisprudencia (Santiago, 2010), p. 715.

*2. Para que se configure la receptación debe acreditarse que condenado por tenencia ilegal de arma sabía de su origen ilícito*

Existen otros fallos que exigen el conocimiento del origen ilícito de las especies por parte del sujeto activo para que se configure el tipo de receptación; esta exigencia es de tipo subjetivo, el fallo es de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 4 de diciembre de 2009, en causa rol N° 505-2009, del siguiente tenor: “no está demostrado de manera fehaciente la conexión entre el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones con el establecimiento del delito de receptación, si se considera que denunciante, propietario de las armas, primero hizo su denuncia, como extravío, y más tarde, como sustracción de las mismas. Está acreditado que el sentenciado tiene su domicilio en (otra ciudad), por lo que no es posible inferir, más allá de toda duda razonable, que supiera o debiera conocer su origen ilícito, como lo exige el artículo 456 bis, A del Código Penal”<sup>3</sup>.

V. PROPUESTA FORO PENAL

Conocido a nivel nacional es el trabajo realizado en las comisiones del Foro Penal, actualmente en receso, y tomando en cuenta su aporte y el prestigio de sus integrantes, citaré los artículos atingentes a este trabajo, sin perjuicio de comentar a futuro cómo afectan tales artículos a la temática planteada en este trabajo.

El párrafo que interesa a este respecto es llamado así:

*Del encubrimiento, la receptación y el lavado de dinero.*

*Artículo 403. El que sin haber tenido participación como autor o cómplice en un delito, con posterioridad a su ejecución ayude de cualquier forma a cualquiera de los responsables del delito a que se aprovechen de lo obtenido con el delito o a eludir la acción de la justicia, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.*

*Con todo, la pena no podrá exceder a la que la ley le asigne al cómplice del delito encubierto.*

*Estarán exentos de pena el cónyuge, el conviviente y los parientes del responsable del delito por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, salvo que lo cometan para que el delincuente se aproveche de lo obtenido por el delito.*

*Artículo 404. El que con ánimo de lucro reciba a cualquier título especies que provengan de un delito en que no ha tenido participación como autor o cómplice, o se aproveche de ellas, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. Con todo, la pena no podrá exceder a la que la ley le asigne al autor del delito del cual procedan las especies.*

---

<sup>3</sup> Código Penal Comentado y con jurisprudencia (Santiago, 2010), p. 714.

*Artículo 405. Se impondrá la pena de reclusión menor en su grado medio a reclusión mayor en su grado mínimo y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales al que:*

*a) De cualquier forma oculte o disimule los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos, que provengan, directa o indirectamente, de la perpetración en Chile o el extranjero de hechos constitutivos de un crimen o simple delito cuya pena mayor, según la legislación nacional, sea igual o superior a reclusión menor en su grado máximo;*

*b) De cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de dichos bienes; o*

*c) Con ánimo de lucro, adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, siempre que haya conocido su origen ilícito al momento de iniciar su uso, tenencia o posesión.*

*La misma multa señalada en el inciso precedente y la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo se impondrá al responsable o administrador de una actividad sujeta a las obligaciones señaladas en los artículos 3° a 6° de la ley N° 19.913, que infrinja las disposiciones contenidas en el reglamento dictado por la autoridad competente para prevenir la comisión de estos delitos, siempre que no haya tenido participación en el delito del inciso anterior.*

*No se impondrá el mínimo de la pena privativa de libertad al que, con abuso de una profesión, cometa alguno de los hechos descritos en los incisos anteriores.*

*En todo caso, nunca podrá imponerse una pena superior a la mayor asignada por la ley para el autor del delito más grave del cual provienen los bienes objeto del delito tipificado en este artículo. Pero si la cuantía de los bienes de que se trata es ínfima, se impondrán a los responsables únicamente las penas previstas en el artículo anterior.*

*Si el responsable de los hechos que originaron los bienes a que se refiere esta disposición incurre, además, en alguna de las figuras que aquí se sancionan, sólo se le impondrá la pena correspondiente a los delitos en que tales bienes se originaron, a no ser que por cualquier motivo no pueda imponerse la pena por esos delitos o su conducta comprenda bienes provenientes de delitos cometidos por terceras personas.*

*La circunstancia de tener los bienes su origen en hechos constitutivos de los delitos señalados en el inciso primero de este artículo podrá probarse en el mismo proceso que se substancie para juzgar los delitos aquí tipificados y no se requerirá sentencia condenatoria previa<sup>4</sup>.*

## VI. DOCTRINAS QUE PERMITEN SOSTENER LA INTERPRETACIÓN ACTUAL

Como autor en este tema, trataré brevemente lo que don Mario Garrido Montt señala sobre este delito, ya que en su Manual de Derecho Penal, Parte Especial, no se pronuncia sobre este tema en particular.

<sup>4</sup> MATUS, Jean Pierre y HERNÁNDEZ, Héctor, Materiales de Discusión presentados a la Comisión Foro Penal, Parte Especial, en *Política Criminal 1*, D3, pp. 1-269.

El autor, luego de resumir los antecedentes del establecimiento de este delito, comienza analizando cada uno de los elementos del delito, y al momento de tratar el elemento objetivo del tipo, momento en el cual el tema propuesto pudiese aparecer, se limita a señalar que es un delito de hipótesis múltiple y de mera actividad, sin entrar a señalar los elementos normativos del tipo y ni muchos menos pronunciarse o al menos mencionar el delito previo o alguna exigencia sobre aquél.

Luego, al desarrollar el objeto material, otra oportunidad en que se podría haber tratado el delito previo como elemento normativo del tipo en comento, tampoco se hace ninguna referencia sobre el tema.

Rescato de forma especial la inutilidad que el autor observa en el inciso segundo del artículo 456 bis A, cuando señala “*para la determinación de la pena el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor*”, al señalar que este elemento es inútil por formar parte del elemento subjetivo del tipo, a lo que agregaría que dichas consideraciones carecen de un fundamento racional, si consideramos la postura actual de requerir solamente indicios de la existencia del delito previo, porque al sujeto activo del delito de receptación no solamente se le sanciona por el delito de receptación, sino que, además, se pretende agravar la pena, reservando dicha facultad en el tribunal, mediante indicios de un tipo penal previo que normalmente no fue sancionado, por lo que se llegaría al extremo de sancionar con una pena mucho mayor al autor de receptación si “*existen indicios que una determinada joya fue fruto de un violento asalto a un banco*”, lo que es un absurdo si vamos estándares de racionalidad de las penas, en base a principios elementales de un Estado de derecho<sup>5</sup>.

## VII. CONCLUSIONES

Existe la necesidad de encontrar una respuesta fundada a varias interrogantes no bien consideradas a mi entender, ya que el delito de receptación termina siendo el salvador de muchos hurtos, robos, abigeatos, en los que el Ministerio Público no tiene prueba suficiente para posteriormente sostener su acusación, lo que por política criminal es a mi entender justificable, pero que estadísticamente engaña, tema que se tratará en lo pertinente al Ministerio Público.

En la jurisprudencia revisada hasta la fecha no se logra distinguir cuál es el motivo por el cual se llega a sentencia y nadie se hace cargo de explicar por qué fue bastante la sola denuncia sobre el delito que origina la receptación, pero nadie se preocupó si efectivamente la cosa hurtada, robada, etc., tuvo la efectiva sanción o si simplemente ese hurto, robo o abigeato ocurrió o no.

<sup>5</sup> GARRIDO MONTT, Mario, Derecho Penal, tomo III, (Santiago, 2007), pp. 277-281.

Normalmente en este caso, el Ministerio Público formalizará si al imputado se le puede ofrecer una salida alternativa.

La solución actual no es suficiente y, si se va a llegar a la misma solución, debe ser de una forma fundada.

#### BIBLIOGRAFÍA

Código Penal Comentado y con Jurisprudencia, (Santiago, 2010).

GARRIDO MONTT, Mario, Derecho Penal, tomo III, (Santiago, 2007).

GUZMÁN DALBORA, José Luis, Luz y sombras en la “nueva” disciplina de la receptación en el Código Penal chileno, en *Gaceta Jurídica* N° 188 (Santiago, febrero 1966), pp. 73-87.

MATUS, Jean Pierre y HERNÁNDEZ, Héctor, Materiales de Discusión presentados a la Comisión Foro Penal, Parte Especial, en *Política Criminal 1*, D3, pp. 1-269.